



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su consecución que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos al trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al colector la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 30 de Junio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 164.

El día 7 del actual se fugó de la casa paterna el joven Angel Palacio Blanco, de 14 años de edad, pelo negro, ojos idem, le falta una falanga en el dedo corazón de la mano derecha, de oficio guardiñonero, suele dedicarse al de cochero ó al de carromatero.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad la busca y captura de dicho joven, el que caso de ser habido será puesto á mi disposición con las consideraciones debidas.  
Leon Junio 8 de 1884.

El Gobernador accidental,  
**Demetrio Suarez-Vigil.**

### SECCION DE FOMENTO.

Minas.

**DON JOSÉ RUIZ CORBALÁN,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Herme-negildo Zaera, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Andrés

En las de 3.001 á 8.000.....	12	8 días.
En las de 8.001 á 10.000.....		10 »
En las de 10.001 á 20.000.....		12 »
En las de 20.001 á 40.000.....		14 »
En las demás de 40.000.....		15 »

Las oficinas de recaudación permanecerán abiertas durante los días arriba indicados; por espacio de seis horas por lo menos en cada uno.

La cobranza de las demás contribuciones, impuestos y derechos del Estado se efectuará en la forma que determinen los respectivos reglamentos.

Art. 11. Se prohíbe terminantemente á los Recaudadores hacer entrega al contribuyente del recibo de un trimestre, dejando en descubierto otro ú otros trimestres anteriores de la misma contribución; pero si el contribuyente debiese varias cuotas de distintas contribuciones, podrá pagar todas las de una sola contribución, aunque quede en descubierto respecto de las demás.

Art. 12. Deja de ser exigible al contribuyente por la vía ejecutiva, y con arreglo á los trámites de esta Instrucción; toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la Recaudación en el término de 15 años.

Se entiende reclamada legalmente la cuota desde que la Recaudación haya invitado al pago á los contribuyentes por los medios y en la forma proveniente en los artículos 14 y 15.

Art. 13. Los hacendados forasteros están obligados á tener en el pueblo donde radiquen sus bienes una persona que los represente, y con la cual se entenderán los procedimientos para satisfacer sus respectivas cuotas de contribución, ú bien podrán domiciliar su pago en la localidad que más les convenga de aquellas en que la Recaudación tenga Agentes propios para este servicio, siempre que lo soliciten por escrito del Recaudador ó Agente del punto donde deseen trasladar el domicilio 15 días antes del vencimiento del trimestre.

Si no hicieren la designación de persona, los Recaudadores procederán desde luego contra los bienes

de las contribuciones ó impuestos ó de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Estado.

B. Los que se constituyen con el Recaudador ó Administrador en principales y solidarios responsables de los alcances que les resulten.

C. Los Ayuntamientos por todos los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda pública, y los individuos de aquellas corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de notes ú omisiones en el desempeño de su cargo.

Art. 5.º Son subsidiariamente responsables:  
A. Los fiadores de cualesquiera empleados ó de cualesquiera Recaudadores y Administradores que no estén comprendidos en la letra B del artículo anterior, ya se obliguen entre sí solidaria ó mancomunadamente.

B. Aquellas personas á quienes las leyes y reglamentos imponen esta clase de responsabilidad subsidiaria, ya por razon de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención en la constitución y aprobación de las mismas, ya por razon de especiales actos administrativos que hayan ejercido como funcionarios públicos ó como corporaciones administrativas ó municipales.

Se consideran tambien subsidiariamente responsables aquellas personas dependientes ó delegadas del Recaudador subrogado que hubiesen contraído para con él este género de responsabilidad por los mismos conceptos antes referidos.

Art. 7.º Se consideran débitos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada:

A. Tratándose de un primer contribuyente, de una persona directamente responsable ó de un Ayuntamiento por los bienes de Propios, la cuota ó cantidad que contra él aparece en repartimientos, matrículas, liquidaciones, relaciones ó certificaciones expedidas por Autoridad ó funcionario competente.

B. Tratándose de los segundos contribuyentes ó de los subsidiariamente responsables, la cantidad de que resulten deudores en documento expedido ó auto-

Isasi, que lo es de Bilbao, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de hierro y otros llamada *San Isidro*, sita en término comun del pueblo de Villanueva de la Tercia, Ayuntamiento de Rodiezmo, y sitio el mismo pueblo, y linda al N. terreno comun, al S. mina Carmencita, al E. rio Bernesga y al O. terreno comun y mina Perla; hace la designacion de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto el ángulo Nordeste (2.ª estaca) de la mina Carmencita, desde dicho punto se medirán al O. 300 metros ó los que resulten hasta la demarcacion de la mina Perla, al E. 700 metros y al N. 200 metros, y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas quedará formado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días

contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 20 de Mayo de 1884.

José Ruiz Corbalán.

**DON DEMETRIO SUAREZ VIGIL,**  
GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE  
ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Alfonso García Morales, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y cobalto llamada *Fortuna*, sita en término comun y particular del pueblo de Villanueva de Pontedo, Ayuntamiento de Cármenes, paraje llamado valle de los hornos, y linda al N. con la mina Union Franco Española, al O. E. con la mina Providencia, al S. con la mina Emilia y las cerronas y al E. con el arroyo del valle; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida

la estaca centro del E. de la mina Providencia, desde el citado punto de partida se medirán 200 metros al N., 300 al E. y 200 al S., quedando en esta forma cerrado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 3 de Junio de 1884.

Demetrio Suarez Vigil.

Hago saber: que por D. Alfonso García Morales, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 300 pertenencias de la mina de aluviones auríferos llamada *Stanislava*, sita en término comun de los pueblos de Manzaneda y Villa del Mon-

te, Ayuntamiento de Truchas, y paraje valle del rio Eria, y linda á todos aires con terrenos comunes y particulares de los pueblos de Manzaneda y Villa del Monte; hace la designacion de las citadas 300 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo O. de la concesion de aluviones auríferos titulada La Medra, solicitada con fecha 5 de Abril pasado en el término del pueblo de Manzaneda, desde él se medirán 500 metros al Sud-Este y 500 metros en direccion omista, y 3.000 metros al Sud-Oeste, levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas resulte formado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 5 de Junio de 1884.

Demetrio Suarez Vigil.

10

rizado al efecto por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente.

Art. 8.º Son Autoridades competentes para los efectos de esta Instruccion:

A. El Ministro de Hacienda, que resuelve las quejas que se formulen y todos los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Direcciones y de las Autoridades económicas de las provincias.

B. La Direccion general del ramo á que el débito se refiera y demás centros administrativos á los cuales corresponda la inspeccion superior y la resolucion en primera instancia de los asuntos propios de la Administracion Central.

C. La Autoridad económica de la provincia á la cual corresponda cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Instruccion, y en tal concepto deba:

1.º Vigilar los actos de la cobranza en todos sus trámites y procedimientos.

2.º Declarar incursos en el recargo por demora ó apremio de primer grado á los contribuyentes de la capital de la provincia que no hayan satisfecho sus cuotas ó débitos en los plazos señalados.

3.º Hacer los nombramientos de Comisionados ejecutores que sean de la competencia de su Autoridad.

4.º Resolver las quejas y reclamaciones que se le presenten contra las providencias de los Administradores-depositarios de partido administrativo y de los Alcaldes en los expedientes de ejecucion.

D. El Administrador-depositario de partido administrativo al cual corresponden por delegacion en la capital de su término las atribuciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de las enumeradas, respecto de la Autoridad económica de la provincia.

E. Los Alcaldes de los pueblos que no son ni capitales de provincia ni cabezas de partido administrativo, los cuales tienen en dichos pueblos las facultades 2.ª y 3.ª por delegacion de la Autoridad económica de la provincia.

Art. 9.º En virtud del art. 6.º de la ley de 11 de

11

Julio de 1877, los Alcaldes de todas las poblaciones, como Autoridades delegadas de la Administracion, dirijirán con independencia del Poder judicial los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda ó entidad subrogada y son competentes para declarar la procedencia de los apremios en sus diversos grados é imponer los recargos correspondientes, nombrar el Comisionado ejecutor para los débitos de primeros contribuyentes, decretar el embargo de bienes, sean muebles y somovientes ó inmuebles, de los deudores, y expedir los mandamientos para la anotacion preventiva y para que se expidan las certificaciones ó notas oficiales que fuesen necesarias del Registro de la propiedad; autorizar la entrada en el domicilio de los deudores; llevar á cabo la venta de los referidos bienes, y proceder contra los frutos, rentas, sueldos, pensiones, etc., con arreglo á esta Instruccion, hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos deudores.

Art. 10. La cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, la de la industrial y de comercio y cualquiera otra de índole parecida, se hará por medio de recibos talonarios, con sujecion á las listas cobratorias y repartimiento, y á las matriculas aprobadas respectivamente.

Los repartimientos, las matriculas, las listas y los recibos se harán con las formalidades y llevarán los signos de autenticidad que establezcan los reglamentos respectivos.

Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de éstos el día 1.º del segundo mes de cada trimestre.

El tiempo que deberá estar abierta la cobranza en cada localidad se ajustará á la siguiente escala:

En las poblaciones ó distritos municipales que no excedan de 150 contribuyentes. . . . .	2 dias.
En las de 151 á 400. . . . .	3 »
En las de 401 á 800. . . . .	4 »
En las de 801 á 1.000. . . . .	5 »
En las de 1.001 á 3.000. . . . .	6 »

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han alcanzado en esta provincia los articulos de consumo durante el mes de Marzo último.

PUEBLOS.	GRANOS. Hectólitro.				LEGUMBRES. Kilogramo.		CAJIDOS. Litro.			CARNES. Kilogramo.			PAJA. Kilogramo.																		
	Trigo.		Cebada.		Garbanos.		Avena.		Leite.	Vino.		Aguardiente.	Yaca.	Carnero.	Tocino.	De trigo.	De cebada.														
	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.													
Astorga.....	16	25	10	25	14	25	»	»	»	45	»	65	1	08	»	46	»	»	»	99	»	99	1	85	»	05	»	04			
La Bañeza.....	15	97	9	17	11	94	»	»	»	47	»	64	1	11	»	36	»	»	»	77	1	09	»	98	2	17	»	01	»	01	
La Vecilla.....	18	58	15	94	15	94	»	»	»	60	»	72	1	18	»	50	1	»	»	1	»	»	80	2	12	»	05	»	05		
Leon.....	18	02	10	81	12	61	»	»	»	65	»	60	1	11	»	43	»	»	»	49	1	20	1	20	4	35	»	04	»	04	
Murias de Paredes.....	20	»	15	50	14	»	»	»	»	85	»	75	1	20	»	55	1	05	»	85	»	88	2	10	»	07	»	05			
Ponferrada.....	19	93	9	91	14	44	»	»	»	50	»	75	1	40	»	40	1	»	»	1	09	1	09	2	19	»	21	»	21		
Riaño.....	20	»	14	»	14	»	»	»	»	50	»	75	1	20	»	50	1	»	»	80	»	80	2	»	»	06	»	05			
Sahagun.....	18	50	12	»	12	50	»	»	»	75	»	75	1	»	»	30	»	»	»	70	1	25	»	2	50	»	05	»	05		
Valencia de D. Juan.....	15	50	8	25	11	»	»	»	»	50	»	75	1	25	»	30	»	»	»	60	1	»	»	2	»	»	05	»	05		
Villafranca del Bierzo.....	23	42	10	81	15	34	»	»	»	55	»	62	1	19	»	30	»	»	»	74	1	»	1	»	2	»	08	»	08		
TOTAL.....	186	17	116	64	136	02	»	»	»	5	82	6	23	11	72	4	10	»	»	7	35	10	27	7	79	23	28	»	67	»	63
Precio medio general.....	18	61	11	06	13	60	»	»	»	5	82	6	23	1	17	»	41	»	»	81	1	02	»	97	2	32	»	06	»	06	

RESÚMEN.

PRECIOS.	Hectólitro.		LOCALIDADES.
	Pesetas. Cs.		
TRIGO.....	Máximo.....	23 42	Villafranca del Bierzo
	Mínimo.....	15 50	Valencia de D. Juan
CEBADA.....	Máximo.....	15 94	La Vecilla
	Mínimo.....	8 25	Valencia de D. Juan

Leon 12 de Abril de 1884.—El Jefe accidental de la Seccion de Fomento, Manuel Amigo.—V.º B.º—El Gobernador, Roiz.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA PROVINCIAL.

PRESUPUESTO DE 1883 Á 84.

MES DE FEBRERO.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Febrero correspondiente al año económico de 1883 á 1884 tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha de 23 del actual y que se inserta en el BOLETIN OFICIAL al tenor de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.

PESETAS.

Primeramente son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia al fin del mes anterior.....	210.808 85
Por producto del Hospicio de Leon.....	36 92
Idem del idem de Astorga.....	12 50
Idem de la Casa de Maternidad de Leon.....	82 50
Idem del contingente provincial de este ejercicio económico.....	57.157 62
Idem de resultas de presupuestos anteriores.....	5.844 75

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas hechas por la Depositaria á los Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia.....	26.242 82
TOTAL CARGO.....	300.245 96

DATA.

Satisfecho á personal de la Diputacion.....	4.682 44
Idem á material de idem.....	1.063 58
Idem á sueldo del escribiente de la Junta de Agricultura.....	83 33
Idem á subvencion á la Sociedad de Amigos del Pais.....	500 »
Idem á calamidades públicas.....	72 »
Idem á personal de la Seccion de Obras provinciales.....	687 49
Idem á pensiones concedidas por la Diputacion.....	137 79
Idem á personal de la Junta de Instruccion pública.....	270 83
Idem á idem del Instituto de segunda enseñanza.....	3.504 14
Idem á material de idem.....	139 85

Idem á personal de la Escuela Normal de Maestros.....	718 78
Idem á sueldo del Inspector de Escuelas.....	187 50
Idem á gastos de visita de Escuelas.....	400 »
Idem á estancias de enfermos en el Hospital de San Antonio y Abad.....	3.621 87
Idem á idem de pobres en la Casa de Misericordia.....	1.404 »
Idem á personal del Hospicio de Leon.....	546 65
Idem á material de idem.....	16.952 57
Idem á personal del Hospicio de Astorga.....	414 87
Idem á material del idem.....	2.537 »
Idem á personal de la Casa-Cuna de Ponferrada.....	99 99
Idem á material de idem.....	765 25
Idem á idem de la Casa de Maternidad.....	184 89
Idem á imprevistos.....	326 »
Idem á construccion de carreteras.....	4.917 72
Idem á gastos que se destinan á objetos de interés provincial.....	1.757 64

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las remesas á los establecimientos en el mes de Febrero.....	26.242 82
TOTAL DATA.....	72.238 65

RESÚMEN.

Importa el cargo.....	300.245 96
Idem la data.....	72.238 65

EXISTENCIA.....

228.007 31

CLASIFICACION.

En la Depositaria provincial.....	En metálico. 185.883 28;	213.298 97
	En papel... 27.415 60	
En la del Instituto.....	540 48	
En la de la Escuela Normal.....	759 76	
En la del Hospicio de Leon.....	7.688 29	228.007 31
En la del de Astorga.....	4.605 89	
En la de la Casa-Cuna de Ponferrada.....	887 84	
En la de la Casa-Maternidad de Leon.....	226 11	

TOTAL IGUAL.....

Leon 30 de Marzo de 1884.—El Contador de los fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Presidente, Gullon.

